# LA PROTECCION INFANTIL Y LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES EN EL PAIS VASCO (\*)

PAULI DAVILA BALSERA ARANTXA URIBE-ETXEBERRIA FLORES IÑAKI ZABALETA IMAZ

Universidad del País Vasco. Euskal Herriko Unibertsitatea

#### INTRODUCCION

Uno de los fenómenos más relevantes en la actualidad, dentro del campo profesional de la educación, es el ámbito de lo que denominamos educación social. No obstante, desde una perspectiva histórica, podemos afirmar que este fenómeno es reciente, y que la intervención educativa sobre los niños y niñas situados al margen de la escuela, tiene otras raíces que la relacionan con lo que en otras épocas se llamaba la «protección infantil», entendiendo por ello una serie de derechos reconocidos más tardíamente a la infancia. En este caso, el ámbito de actuación social recaía sobre la infancia abandonada y la infancia delincuente, aspectos que actualmente tan sólo son una parte de las actuaciones e intervenciones en educación social.

La atención a la infancia surge en toda su complejidad con la constitución de las sociedades industriales en Occidente, el desarrollo de la familia y las nuevas características que la definen, la implantación del sistema escolar por parte del Estado liberal, y el papel que ese mismo Estado jugará respecto a ciertas políticas de protección social. Estrategias de control social que no evitarán los desajustes y las crisis que conllevaba la imposición de un determinado orden social. Todo este proceso repercutirá en los denominados márgenes de la sociedad. Allí donde lo impuesto como normal no encuentre vías de ajuste social, surgirá la inadaptación, la marginación social, la infancia abandonada, la delincuencia y el vagabundeo; desajustes sociales definidos como problemas y que serán resueltos por los mismos que delimitan la intensidad de dicha marginalidad social. Para ello se instauran una serie de prácticas sociales de protección y ayuda ajena, y también un nuevo campo del saber estimulado por reformadores, juristas y educadores.

En esta nueva situación social, que en el siglo XIX y comienzos del XX reconoce sus verdaderas dimensiones, la infancia se va a encontrar ante tres dispositivos que cuidarán de su protección y custodia: la familia moderna, la escuela y la tutela del

<sup>(\*)</sup> Este trabajo corresponde a parte de una investigación subvencionada por la Universidad del País Vasco.

Estado. Tres instituciones que en una compleja red de dependencias tratarán de que la integración social sea posible, bajo el modelo de la escolaridad. Para aquellos niños y niñas que no puedan acceder a este modo de integración social, por abandono familiar o por delito social, el Estado y las asociaciones benéficas cuidarán de su protección, siempre con el horizonte de recuperación social, vía laboral o escolar.

Por otra parte, el estudio de la infancia a través de la historia se ha desarrollado en las últimas décadas desde perspectivas teóricas y metodológicas muy distintas, siendo así varias las disciplinas que lo abordan. Para la historia de la educación estas aportaciones resultan fundamentales, pues se ha ampliado la visión de la infancia a otros aspectos sociales relacionados con ese período de la vida<sup>1</sup>.

En ese sentido, la infancia en la sociedad moderna, quedaría definida por una red conceptual en la que encuentra su propia ubicación. Hemos de referirnos por lo tanto, a los contextos sociales e históricos, antes que a una definición unívoca de la infancia. Sólo a partir del proceso de institucionalización de la infancia como una categoría diferenciada, podemos entender la problemática que surge alrededor de la infancia moderna.

Referirse, por lo tanto, a la infancia abandonada o a la infancia delincuente, supone considerar las relaciones sociales que posibilitaron el surgimiento de la infancia moderna a través de unas redes institucionales como la familia o la escuela; y también, a un nuevo campo del saber donde la infancia se convierte en objeto de conocimiento y de intervención social.

Por esta razón consideramos pertinente referirnos a los ámbitos en los cuales la infancia encuentra su espacio de producción y reproducción; no sólo para establecer la imagen moderna de la misma, sino también para delimitar los campos de actuación sobre la denominada infancia peligrosa, pues ésta se define en función de un referente de infancia «normal». La llamada también «marginación infantil y juvenil» sólo puede establecerse a partir del reconocimiento de una sociedad de individuos integrados. Es por ello que este tipo de infancia encuentra dos series que la definen; por una parte, respecto a la infancia normalizada (integrada dentro de la familia y escolarizada), y por otra, respecto de un campo más amplio, como es la marginación social.

Resaltamos tan sólo algunos trabajos sobre la amplia nómina de obras dedicadas a la infancia, a la mujer y a la familia: AMELANG, J. S. y NASH, M. (1990): Historia y género; las mujeres en la Europa moderna y contemporánea. Valencia. Edicions Alfons el Magnanim; ANDERSON, M. (1988): Aproximaciones a la historia de la familia occidental. Madrid. Siglo XXI; ARIES, PH. (1987): El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen. Madrid. Taurus; BOLTANSKI, L. (1974): Puericultura y moral de clases. Barcelona. Laia; COLECTIVO IOE (1987): La marginación de menores en España. Madrid. Cáritas. COLECTIVO IOE (1989): «La infancia moderna en España» en Documentación Social n.º 74, enero-marzo; DEL CAMPO, S. y NAVARRO, M. (1985): Análisis sociológico de la familia española. Barcelona. Ariel; DEMAUSE, L. (1982): Historia de la infancia. Madrid. Alianza Universidad; FAUBELL, V. (1979): «Notas históricas y textos acerca de los derechos del niño» en Revista de Ciencias de la Educación n.º 99-100; FERNANDEZ VARGAS, V. y LORENZO NAVARRO, L. (1989): El niño y el joven en España. Barcelona. Anthropos; FLANDRIN, J. L. (1979): Origen de la familia moderna. Barcelona. Crítica; MEYER, PH. (1981): El niño y la razón de Estado. Madrid. Zero/Zyx; VV. AA. (1984): Presencia y protagonismo. Aspectos de la historia de la mujer. Barcelona. Ediciones del Serbal; VV. AA. (1977): Infancia y sociedad en España. Jaén. Hesperia. Asimismo, pueden consultarse los números monográficos de Studia Pedagogica. (1980), n.º 6; Revista de Educación. (1987), n.º 281 y Paedagogica Historica (1991), vol. XXVI. Existe amplia bibliografía sobre el tema en MORALES, J. L. (1969): El niño en la cultura española. Madrid. Propio autor.

En este trabajo, pretendemos acercarnos a la magnitud de este fenómeno en el País Vasco, a partir de una de las instituciones más relevantes: los tribunales tutelares de menores, delimitando así el ámbito tan sólo a la tutela y protección de la infancia. Así mismo, trataremos la Casa Reformatorio del Salvador de Amurrio, que fue el centro auxiliar de los tribunales tutelares de menores de las provincias de Alava y Vizcaya, y que además fue la primera institución de su género que funcionó en todo el Estado, sirviendo de modelo, además de crear unos métodos psicopedagógicos que se impusieron a todos los centros que se crearían con posterioridad.

#### 1. PROBLEMATICA SOBRE LA INFANCIA ABANDONADA Y DELINCUENTE

# 1.1. La institucionalización de la infancia moderna

Siguiendo la tesis clásica de Ariès, el surgimiento de la infancia moderna parte del reconocimiento del estatuto de infancia y se sitúa en torno a dos bases sobre las cuales se desarrolla de una forma diferenciada respecto a otras etapas de la vida. Estas bases serán, por una parte, la familia, dentro del ámbito de lo privado, y reformulada sobre el surgimiento del sentimiento de familia o del amor maternal; y por otra, la escuela, como ámbito separado para el aprendizaje, la moralización y la normalización de los individuos<sup>2</sup>.

En este sentido, considerar la génesis de una nueva visión moderna de la infancia es destacar las nuevas prácticas sociales que han transformado las relaciones paternofiliales (rechazo del abandono infantil, la afectividad y sentimiento materno, paulatino abandono de malos tratos, sociabilidad, etc.) y que inscriben a los niños en la órbita del nuevo campo de la gobernabilidad por parte de la familia<sup>3</sup>. También, en cuanto a determinadas relaciones institucionales a partir del proceso de escolarización, donde la escuela se configura como un espacio de disciplina normalizadora y producción de una nueva figura, los escolares, que se verán encuadrados dentro de un régimen de conductas normalizadoras<sup>4</sup>.

Este proceso se desarrollará paulatinamente, de forma que en el siglo XIX ya están perfectamente establecidas las estrategias y dispositivos que permiten reconocer, no sólo la existencia de varios modelos de familia (la familia burguesa, la familia popular), sino también de diferentes formas de entender la infancia dentro de una estructura social donde el modelo de familia burguesa intenta imponerse como «modelo universal» en unas condiciones históricas de enfrentamiento de clases sociales<sup>5</sup>.

Así pues, el ámbito de socialización infantil irá cada vez más adecuándose a ese modelo de familia, sin que por ello desaparezca, aunque sean cuestionadas, las prácti-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Además de los textos de ARIES y MAYER, citados en la nota anterior: VARELA, J.: «Aproximación genealógica a la moderna percepción social de los niños» en *Revista de Educación*, citada pp. 155-175; BADINTER, E. (1981): ¿Existe el amor maternal? Barcelona. Paidós-Pomaire.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> DONZELOT, J. (1979): La policia de las familias. Valencia. Pre-textos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> BOUILLE, M. (1988): L'école, histoire d'une utopie? XVIIe début XXe siècle. París. Rivages; FOU-CAULT, M. (1981): Vigilar y castigar. Madrid. Siglo XXI; QUERRIEN, A. (1982): Trabajos elementales sobre la escuela primaria. Madrid. La Piqueta; VV.AA. (1981): Espacios de poder. Madrid, La Piqueta; VARELA, J. y ALVAREZ-URIA, F. (1991): Arqueología de la escuela. Madrid. La Piqueta.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ANDERSON, M. (1988): Op. cit. y COLECTIVO IOE (1989): Op. cit.

cas sociales pertenecientes a los sectores populares. Para ello, la política del estado liberal respecto a la imposición de la escuela y a la protección de los niños, como medio de socialización de estos sectores, resultará fundamental, así como el gobierno de los mismos a través de las familias. Como ha señalado Donzelot<sup>6</sup>, tres son los dispositivos que funcionan en el tránsito del antiguo al nuevo régimen familiar: la moralización, la normalización y el contrato-tutela entre el Estado y la familia. De esta forma, la familia moderna será no tanto una institución, como un mecanismo que permite responder a la marginalidad favoreciendo la integración social.

### 1.2. La marginación social

También hemos señalado otro ámbito más amplio donde cabe insertar la marginación infantil, es decir, la marginación social de pobres y delincuentes, enfrentados al control de la sociedad y del Estado. De esta manera, la pobreza y el delito serán la otra cara del proyecto de dominación impulsado por la burguesía<sup>7</sup>.

En un trabajo reciente sobre la cárcel y delincuencia en España<sup>8</sup> se nos da cumplida referencia de la imposición del orden social y su necesidad disciplinaria por parte del Estado liberal, analizando tanto la situación de las cárceles, como las teorías de la criminalidad ante la aparición de la nueva figura del delincuente, que irá acaparando, durante el pasado siglo, el interés de todas las capas sociales.

El desarrollo progresivo de la nueva ciencia del Estado, la estadística, permitirá conocer la situación de la población marginal y su internamiento en las cárceles, siempre en la perspectiva esperanzadora de su regeneración. Sin entrar en pormenores sobre los datos registrados, podemos retener los perfiles de los penados en el siglo XIX que se corresponde a los sectores más desfavorecidos de las clases populares y sometidos a las peores condiciones de vida. El grado de instrucción de esta población reclusa también es muy bajo.

Respecto a los delitos más frecuentes, más del 50% de los mismos son los cometidos contra la propiedad. También se registran porcentajes altos en los delitos cometidos contra el orden público. La causa primera de los delitos, según recogen las estadísticas para los años 60 del pasado siglo, es la codicia, es decir, el afán de acceder a la riqueza por medios ilícitos, seguido por las riñas, el odio y la venganza. De esta forma se explica que:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> DONZELOT, J. (1979): Op. cit.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> No entra en los límites de este trabajo hacer un análisis del cambio que supuso el tránsito de un sistema punitivo como el del Antiguo Régimen (cuya penalidad era el castigo corporal), a otro donde las prácticas disciplinarias penalizarán los comportamientos delictivos a través del sistema carcelario, propio del orden burgués. Trabajo ya efectuado por FOUCAULT, M. (1981) y que para el caso español contamos con las siguientes obras: ALVAREZ-URIA, F. (1983): Miserables y locos. Medicina mental y Orden social en la España del siglo XIX. Barcelona. Tusquets; SERNA ALONSO, J. (1988): Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación. Barcelona. Promociones y Publicaciones Universitarias; TRINI-DAD FERNANDEZ, P. (1991): La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX). Madrid. Alianza Editorial.

<sup>8</sup> TRINIDAD FERNANDEZ, P. (1991): Op. cit.

«la ley penal está dirigida básicamente contra las clases humildes y que la mayoría de los delitos son contra la propiedad y de escaso volumen, como prueba que el grueso de los condenados lo sean a penas correccionales»<sup>9</sup>.

Interesa retener cómo este nuevo orden social aplicado a los delincuentes en general, va a servir de modelo a las instituciones disciplinarias encargadas de recoger niños abandonados y delincuentes, de los cuales tampoco hay que excluir a la infancia anormal.

### 1.3. La infancia peligrosa

En este contexto, asistimos a la emergencia de lo que se denominará la «infancia peligrosa», sobre la cual será necesario actuar para erradicar todo rasgo de perversión que pudiera generar comportamientos delictivos y, consecuentemente, incrementar la delincuencia social. De esta manera se apreciará una evolución respecto a sustituir las políticas correccionales por otras que traten de prevenir la delincuencia y, en ese sentido, la protección sobre la infancia irá encontrando en las disposiciones legales y en el propio discurso criminológico vías institucionales donde la criminalidad juvenil no se desarrolle; entre ellas está, por supuesto, la obligatoriedad de la asistencia a la escuela, que se convertirá en la institución anti-calle:

«no es extraño que los refractarios a la escuela, los que prefieren la fascinación de la calle y el tumulto urbano al silencio disciplinario y a la inmovilidad del aula sean clasificados de delincuentes»<sup>10</sup>.

Infancia peligrosa que encontrará en las políticas tutelares el manto protector que garantiza la prevención de las conductas delictivas. Para ello, el diagnóstico de los moralistas y reformadores se ajustaba de una forma precisa a las causas del abandono infantil, que residía sobre todo en la constitución de la familia proletaria, «su género de vida la influencia que ésta ejerce en la inteligencia y el corazón de los individuos que la corrompen es la causa eficiente del abandono de la infancia y de la perdición de ella»<sup>11</sup>. En términos similares se expresará un doctor en derecho:

«El niño abandonado sin dirección ni educación; desconociendo los conceptos del bien y del mal; sin ideas nobles, pero con los instintos perversos que le proporciona su misma desgracia; sin amor al trabajo, porque desconoce el fin para que fue creado, y sin respeto a los derechos de los demás, porque no tiene conciencia de sus propios deberes, pronto se convierte en un vago peligroso, incapaz para toda obra buena y propicio para cualquier acto perverso. Ha dado el primer paso en el camino del crimen, y de no detenerlo será uno más que vendrá a aumentar esa plaga social que perturba el orden que debe existir entre los seres nacionales nacidos»<sup>12</sup>.

```
<sup>9</sup> Idem, p. 211.
```

<sup>10</sup> Idem, p. 312.

<sup>11</sup> Idem, p. 233.

<sup>10</sup> AlVAREZ-URIA, F. (1983): Op. cit. 341.

<sup>11</sup> Idem, p. 338.

MARTINEZ DEL CAMPO y KELLER, A. (1916): El problema de la delincuencia. Madrid. Tipo. Lit. A. de Angel Alcoy, p. 15.

Este diagnóstico es también equivalente para la infancia delincuente, como apreciaba un gran conocedor del tema y varias veces premiado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, creada por R. D. de 30-IX-1857: «los delincuentes jóvenes proceden generalmente de las clases inferiores de la población, es decir, de aquéllas cuya existencia oscila entre el trabajo embrutecedor y la amenaza del hambre, entre el alcohol y la fábrica. Los niños pertenecientes a estas clases sociales están expuestos a cometer delitos, porque nadie corrige sus malos instintos y porque el ambiente que respiran es el más a propósito para su degeneración moral, como lo es también para su degeneración física»<sup>13</sup>.

Como puede observarse, las causas, aun siendo de índole social y económica, no derivan en soluciones del mismo tipo, sino que, por el contrario, se individualizan y se culpabiliza al ambiente familiar y a las pésimas condiciones morales del mismo.

J. Juderias propondrá todo un programa de protección infantil, asesorado de la legislación y de la práctica más progresista y liberal conocida en Europa y Estados Unidos. Desde el aborto a la protección a la maternidad y la mortalidad infantil, el trabajo de la mujer, la crianza mercenaria, a la escuela como medio de prevenir y evitar el abandono; el ahorro infantil o las condiciones del niño obrero y las instituciones de protección, encontramos perfectamente delimitados los dispositivos antes mencionados sobre la regulación de la familia y la tutela por parte del Estado, para llegar al punto de la protección infantil y los adelantos sufridos hasta comienzos del siglo XX:

«Oponiánse a la acción protectora prejuicios de todo género, intereses creados de toda especie, y ha sido preciso vencer estas dificultades a fuerza de constancia y de paciencia. Afortunadamente, pasaron a la historia los excesivos respetos a la autoridad de los padres, fuente de inagotables abusos; las criminales complacencias que llenaban de infelices criaturas las fábricas y los talleres; la culpable tolerancia con que se cerraban los ojos ante la explotación del niño en la mendicidad; el abandono de los deberes más elementales de tutela, y la autoridad del Estado, defensor, antes que de los derechos individuales, de los derechos sagrados de la colectividad, y la acción social, completando y en muchos casos sobrepujando a la acción del Estado, elaboraron un nuevo programa de regeneración» 14.

Este tipo de discurso sobre la infancia peligrosa está en el centro de una cuestión más general, en la cual se implicarán médicos, moralistas, higienistas, educadores y juristas, con el objetivo de solventar la peligrosidad de las clases populares en una sociedad en los inicios de la industrialización. Desde una perspectiva política, participarán en dar soluciones a la cuestión obrera tanto los socialistas, los grupos orientados desde el catolicismo social, como los movimientos regeneracionistas o institucionalistas. Escritores, intelectuales, sociólogos, cargos públicos, gentes del derecho, etc., además del surgimiento de una literatura popular que resalta los grandes crímenes de la época<sup>15</sup> respiran el mismo «humus ideológico» de la época, entre quienes resaltan

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> JUDERIAS, J. (1912): La infancia abandonada. Leyes e instituciones protectoras. Madrid. Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, p. 341.

Idem, p. 229.
 TRINIDAD FERNANDEZ, P. (1991): Op. cit.

las figuras de Concepción Arenal, Monlau, Cerdá entre otros<sup>16</sup>. Como pone de manifiesto Cuello Calon, catedrático de derecho penal:

«Desde la segunda mitad del siglo XIX, el problema de la criminalidad de los menores ha sido atendida con verdadero cariño, no solamente por los juristas, sociólogos y médicos, que han tratado de indagar las causas y remedios de esta delincuencia, sino también por los legisladores, que han consagrado especial interés a esta cuestión, y por los filántropos, que han dedicado su generosa actividad al enderezamiento moral de estos niños y adolescentes»<sup>17</sup>.

## 1.4. Asistencia social, protección infantil y legislación

A pesar de ello, todas las medidas que se irán tomando sobre la protección a la infancia deben inscribirse en un registro más general, como es la asistencia social a los pobres, que supone un cambio de mentalidad respecto al problema de las relaciones de trabajo industriales, que intentan superar el componente benéfico-caritativo precedente por la aplicación de una legislación social. En este sentido, a partir del siglo XIX, el ordenamiento legal sufrirá los cambios oportunos, para que la asistencia social también participe del proceso secularizador que en otros órdenes de la vida social se están llevando a cabo por parte del Estado<sup>18</sup>. La multitud de leyes y disposiciones legislativas así lo demuestran. A través de ellas el Estado y las corporaciones provinciales y locales irán recogiendo la facultad gubernamental del control y la inspección de las instituciones protectoras y benéficas, tanto en centros públicos como privados<sup>19</sup>.

Estas disposiciones, sobre todo las últimas, denotan la consumación de una política secularizadora, ante la iniciativa particular y de la Iglesia en este ámbito de la beneficencia, transfiriendo las responsabilidades asistenciales «a los poderes públicos, como una faceta más de la poliédrica administración estatal»<sup>20</sup>. El número de instituciones benéficas o de congregaciones religiosas con vocación asistencial es, sin duda, importante, describiendo la extensión de este mapa de la caridad, donde se atienden a pobres, locos, niños abandonados, enfermos, mujeres descarriadas, jóvenes delincuentes, anormales, etc.

El desarrollo legislativo desembocará en una nueva concepción de la asistencia social: la prevención, que girará alrededor de dos órdenes: «el sanitario, por una parte,

<sup>16</sup> ALVAREZ-URIA, F. (1983): Op. cit.; TOBIO FERNANDEZ, J. (1960): Las ideas sociales de Concepción Arenal. Madrid. Monografías Histórico-Sociales, vol. V. Instituto Balmes de Sociología, Departamento de Historia Social. C. S. I. C.

<sup>17</sup> CUELLO CALON, E. (1917): Los Tribunales para niños. Madrid. Librería General de Victoriano Suárez, p. 1.

Suárez, p. 1.

18 MAZA ZORRILLA, E. (1987): Pobreza y asistencia social en España. Valladolid. Universidad de Valladolid.

<sup>19</sup> Ley de 23/1/1822; Instrucción de 30/11/1833; Decreto de 8/9/1836; R. O. 24/1/1842; R. O. 25/3/1846; Ley de 20/6/1849; R. D. 14/5/1852; Ley de 1/5/1855; Decretos de 4/11/1868 y 17/12/1868; Decreto de 22/4/1873; Decreto 30/9/1873; Decreto 27/4/1875; R. D. 27/1/1885; R. D. 14/3/1899 y R. D. 25/10/1908.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> MAZA ZORRILLA, E. (1987): Op. cit. 193.

plasmado básicamente en la lucha contra la mortalidad infantil y la ley de protección a la infancia (1904), en la que podría incluirse la legislación represiva de la mendicidad de menores (23 de julio de 1903)»<sup>21</sup>.

Respecto a la protección infantil el campo legislativo, que culminará en la Ley de Protección a la Infancia, la llamada Ley Tolosa, promulgada el 12 de agosto de 1904, vendrá precedida por toda una serie de disposiciones y creación de nuevas instituciones que van desde el movimiento de «salvadores de niños», con el objeto de regenerar moralmente a los niños inadaptados, hasta la creación del Instituto de Reformas Sociales<sup>22</sup>. A partir de aquella ley y hasta la promulgación de la ley sobre tribunales tutelares de menores en 1918, se registrará otra serie de preceptos legales relacionados con la protección a la infancia y con otros aspectos con ella vinculados<sup>23</sup>.

La ley de 1904 supuso el surgimiento del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, encargada del control de las nodrizas, de los mendigos y de procurar el cumplimiento referente a la legislación sobre la infancia. Posteriormente, se organizarán las juntas provinciales y locales, de forma que en 1912 ya existían 49 juntas provinciales y 6.000 juntas locales, cuya atención y actividad «se enfocó hacia la vigilancia y control de las actitudes antisociales»<sup>24</sup>.

Esta protección a la infancia se encontró de forma paralela con otro frente médico-sanitario que, además de esta preocupación legal y penal, intentaba coadyuvar con el mismo objetivo asistencial, sobre todo ante los datos alarmantes de mortalidad infantil, dando también lugar al surgimiento de la puericultura, como disciplina accesoria a la formación de la buena madre<sup>25</sup>. Este nuevo campo del conocimiento tomará a las madres como centro de intervención médico y educativo. Por otra parte, también se crearán consultorios pediátricos, centros «gota de leche», servicios de medicina escolar, auxilio a la maternidad, etc.<sup>26</sup>, que complementarán esta relación entre el campo médico, el asistencial y el educativo.

En el primer tercio del siglo XX, podemos detectar ya todas las características que configuran el campo de la asistencia y protección a la infancia, y las relaciones entre

<sup>21</sup> ALVAREZ-URIA, F. (1985): «Los visitadores del pobre. Caridad, economía social y asistencia en la España del siglo XIX» en VV. AA.: *4 siglos de acción social. De la beneficencia al bienestar social.* Madrid. Siglo XXI, p.. 22.

<sup>22</sup> Ley de 13/3/1900 relativa al trabajo de niños mayores de 10 años y menores de 14; ley de 13/7/1903 y R. D. de 15/8/1903 reglamentando el recién estrenado Instituto de Reformas Sociales, que reguló también el trabajo de mujeres y niños. FERNANDEZ SORIA, J. M. y MAYORDOMO PEREZ, A. (1984): «Perspectiva histórica de la protección a la infancia en España» en *Historia de la Educación*, n.º 3, pp. 191-213.

<sup>23</sup> La serie de disposiciones legislativas abarcan desde la creación del Consejo Superior de Protección a la Infancia, y las Juntas Provinciales, R. D. 20/6/1905, el Reglamento que desarrolla la Ley de Protección a la Infancia, R. D. 24/1/1908; como otras relativas sobre trabajo de niños en industrias textiles, R. D. 30/12/1908, sobre puericultura y maternidad, R. D. 6/7/1910. Ver ALVAREZ-URIA, F. (1983): *Op. cit.*, p. 342.

<sup>24</sup> RODRIGUEZ OCAÑA, E. (1985): «Medicina y acción social en la España del primer tercio del siglo XX» en VV. AA.: *4 siglos de acción social, de la beneficencia al bienestar social.* Madrid. Siglo XXI, p. 235.

DE MIGUEL, J. (1984): La amorosa dictadura. Barcelona. Anagrama. CAPEL, R. (1986): El trabajo y la educación de la mujer en España (1900-1930). Madrid. Ministerio de Cultura.

<sup>26</sup> RODRIGUEZ OCANA, E. (1985): Op. cit.

campos diversos de intervención sobre la infancia delincuente y abandonada, donde los tribunales tutelares de menores encontrarán su razón explicativa.

### 2. LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

Dentro del conglomerado de medidas anteriormente reseñadas, también tomaron cuerpo otras orientaciones que pretendían acercarse a la situación de la infancia delincuente recluida en las cárceles.

El número de menores procesados, en continuo aumento (en 1896 el porcentaje de éstos sobre el total de la población reclusa es de 8,47%, mientras que en 1903 era del 17,69%)<sup>27</sup>, hará que se dedique mayor atención a esta población que compartía las cárceles con los adultos, expuestos a las deplorables condiciones de la reclusión. Las voces en contra de la permanencia de menores en las prisiones atacarían uno de los aspectos fundamentales del derecho penal común, al no distinguir la responsabilidad de los menores, demandando la creación de tribunales para niños. En este sentido, la experiencia llevada a cabo en Chicago creando este tipo de instituciones en 1899, abría un proceso de creación de tribunales en otros países europeos, así como presentar un modelo posible de solución a la delincuencia infantil.

Los proyectos que se irán sucediendo estaban planteados en esta perspectiva. Así, tenemos el proyecto de ley de 28 de octubre de 1912, el proyecto de ley de bases presentado por Montero Ríos en la Asamblea de Protección de la Infancia, celebrada en Madrid en abril de 1914, o el proyecto de ley de 5 de febrero de 1917<sup>28</sup>; además de toda la literatura de juristas de la época que insisten en señalar la necesidad de crear un juez de niños e imitar las experiencias que se están produciendo en otros países. El problema, no obstante, que planteaba esta solución era el de la efectividad de crear esta nueva figura judicial, si previamente no existían instituciones protectoras de esta infancia.

Así pues, además de otros centros debidos a la iniciativa privada y religiosa existentes, asistiremos paralelamente a la creación de centros de reforma, como la Escuela de Reforma Santa Rita en Carabanchel Bajo, a cargo de los Terciarios Capuchinos<sup>29</sup>; la Sociedad protectora de niños que llegó a instalar su propio Refugio, a cargo de las Hijas de la Caridad<sup>30</sup>, o el protectorado del niño delincuente fundado en 1916 y vinculado a la Institución Libre de Enseñanza<sup>31</sup>, entre otros.

<sup>28</sup> CANTARERO, R. (1988): Delincuencia juvenil y sociedad en transformación: derecho penal y procesal de menores..Madrid. Ed. Montecorvo.

<sup>29</sup> La Congregación de los Terciarios Capuchinos fue fundada por el padre Luis Amigó y Ferrer, e «instituida canónicamente el día 12 de abril de 1889. Su fin especial consiste en la educación correccional, moralización y enseñanza de ciencias y artes a los acogidos en los Reformatorios y demás establecimientos similares. El Instituto fue aprobado por la Santa Sede el 19 de septiembre de 1902. ROCA CHUST, T. (1974): La Casa del Salvador de Amurrio y sus métodos psicopedagógicos. Vitoria. Diputación Foral de Alava, p. 65.

30 ALCANTARA GARCIA, P. (1896): «La protección a los niños en España» en La Escuela Moderna, n.º 63, junio.

<sup>31</sup> PESTAŃA, A. (1935): *El Protectorado del niño delincuente*. Madrid. Imp. J. Cosano. Ver también FERNANDEZ, J. M. y MAYORDOMO, A. (1984): *Op. cit.* 

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> ROCA CHUST, T. (1968): Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares en España. Madrid. Consejo Superior de Protección de Menores, p. 74.

En este sentido se expresará Montero Ríos, redactor de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, en la inauguración de la Asociación Tutelar de Bilbao, en 1916:

«de más importancia que las escuelas para la educación de estos menores son las Sociedades tutelares, hasta tal punto que de la buena organización de éstas y de la acogida que en España tengan dependerá que sea posible en nuestro país de una ley que pueda merecer el nombre de tribunales de niños, porque sin estas Sociedades no será posible establecer la vigilancia de los menores»<sup>32</sup>.

Tal es el convencimiento de que los reformatorios son necesarios para la buena marcha de los T. T. M. que el primer artículo de dicha ley de bases de 2 de agosto de 1918 (Gaceta de 14/8/1918), hará expresa mención a esta circunstancia: «En todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido en que existan establecimientos consagrados a la atención de la infancia abandonada y delincuente, se organizará un tribunal especial para niños...». Redacción que se irá manteniendo hasta el decreto de 11 de junio de 1948, que refunde toda la legislación anterior y que se mantendrá vigente hasta fechas recientes, aunque con esta redacción: «en las capitales de las provincias que cuenten con establecimientos consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia se organizará un Tribunal Tutelar de Menores...».

El establecimiento de los tribunales para niños planteaba, a los ojos de juristas y especialistas en el tema, dos cuestiones desde el punto de vista social: el humanitario, donde al eximir de responsabilidad a los niños y jóvenes ésta se trasladaba a la sociedad, ofreciendo ayuda y protección; y el utiliario, que se expresa así:

«si dejamos abandonados, sin cuidarnos de ellos, a esos miles en peligro moral y delincuentes, si no dedicamos a la obra de su redención nuestra actividad y nuestro dinero, en un porvenir más o menos lejano, cuando su potencia criminal haya alcanzado un desarrollo adecuado, pondrán en peligro nuestra vida y nuestros bienes, o se apoderarán de ellos por la fuerza o por la astucia; además en concepto de contribuyentes, tendremos que pagar los gastos de justicia y carcelarios, los que implican la persecución y castigo de los criminales; y como también habrán otros menores que, sin ser propiamente criminales, caerán en la vagancia y en la miseria, necesitarán ser acogidos en asilos y hospitales, gastos que también tendremos que pagar»<sup>33</sup>.

En una lectura a la inversa, parece que a quien se pretende proteger no es, por lo tanto, a esa infancia descarriada, si no a los contribuyentes.

Pero además de estos factores sociales, la creación de los tribunales tutelares suponía también reconsiderar una serie de aspectos dentro del derecho penal en el marco legislativo, sobre todo en aspectos relativos a la competencia de los mismos, como también a los problemas derivados de la patria potestad por parte de los TTM. Se tratará de una imprecisión de rango y de categorías, que planteará problemas posteriores respecto a su interpretación y a las mínimas garantías reconocidas ante la ley<sup>34</sup>.

34 CANTARERO, R. (1988): Op. cit.

ROCA CHUST, T. (1968): *Op. cit.*, p. 106.
 CUELLO CALON, E. (1917): *Op. cit.*, p. 7.

No obstante, esta ambigüedad resultará provechosa y permitirá dejar en manos de estos tribunales la búsqueda de la etiología del sujeto infractor y también la aplicación de medidas tutelares, reformadoras o correccionales, desarrollando un saber criminológico aplicado a la infancia. Se explica de esta forma, el interés por las clasificaciones, físicas, mentales, morales, antropológicas, o sociales de la infancia y la aplicación de criterios criminológicos de conformidad con las teorías de la época, bien según presupuestos lombrosianos, bien según la doctrina positivista antropológica, y según paradigmas científicos al uso que conciben al menor como un miembro del cuerpo enfermo, «doctrina de la que fueron defensores tantos españoles y entre los cuales se encontraban Montero Ríos y Villegas y Gabriel María de Ibarra, ambos impulsores de las españolas leyes para niños»<sup>35</sup>.

La evolución que implicará la legislación sobre los tribunales se irá afianzando y enriqueciendo entre los años de su primera promulgación hasta 1929. Así, ya en la primera reforma de 15/7/1925, en la exposición de la Ley y el Reglamento, se constata que «con supremo esfuerzo de buena voluntad se ha logrado que a la fecha actúan ya los tribunales para niños de Madrid, Bilbao, Tarragona, Barcelona, Zaragoza, San Sebastián, Vitoria, Murcia, Valencia, Almería, Pamplona y Granada»; especificando, además, una importante modificación sobre las competencias:

«no puede ni debe olvidarse que los indicados tribunales no están llamados a definir el castigo que haya de aplicarse a un menor enjuiciado por una acción u omisión calificadas en el código penal de delitos o faltas, si no que su privativa finalidad es la de proporcionar el adecuado remedio al proceso morboso psicofisiológico de un ser desvalido o de un enfermo física o moralmente pues la función de tales tribunales no es punitiva nunca y sí sólo de carácter educativo»<sup>36</sup>.

Las reformas introducidas por la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 3/2/1929 serán todavía más clarificadoras y se ajustan a las reformas del Código Penal de 1928, mientras que las anteriores lo hacían al de 1870, ampliando las facultades de los tribunales, y especificándose de forma separada cada una de las tres funciones:

«de corrección de menores, facultad protectora y enjuiciamiento de mayores de dieciséis años, y en lo que se refiere al internamiento de menores o a su colocación en familias, se ha estimado necesario descargar, por lo menos en gran parte, al Estado, del sostenimiento de los menores recogidos en el ejercicio del régimen protector, aplicándose el principio establecido en la Ley de 23 de julio de 1903, que regula la contribución económica de aquellas Corporaciones administrativas del territorio en que el menor hubiere nacido, con el fin de atender a los gastos de sustento y educación de los indicados menores en los casos de orfandad, abandono o suspensión de la patria potestad»<sup>37</sup>.

Estas tres funciones que estaban ya recogidas en el Reglamento de 20/7/1919, irán estableciendo la diferencia entre la infancia delincuente (facultad reformadora y

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Idem, p. 65. Respecto a los paradigmas criminológicos puede consultarse GARRIDO, V. (1984): Delincuencia y sociedad. Madrid. Ed. Mezquita.

<sup>36</sup> Exposición del R. D. Ley de 3 de febrero de 1929, sobre organización de menores y atribuciones de los Tribunales tutelares.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Exposición del R. D. Ley de 3 de febrero de 1929.

sus artículos referentes a los delitos y faltas cometidos), la infancia abandonada (facultad protectora y artículos referentes a la custodia de los menores) y las personas mayores con delitos en los que estuviesen implicados los menores.

Por otra parte, la Ley de 1929 introducía la novedad de las «Instituciones auxiliares» (art. 24) que debían ser promovidas de forma que en el reglamento que la desarrolla, especifica las condiciones y características de las mismas. Así, habrá «casa de observación» en las que se establecerán «laboratorios psicológicos y clínicas psiquiátricas con el concurso de educadores competentes y de facultativos médicos, libremente designados por el Tribunal, Junta o Patronato de quien dependa» (art. 126 del Reglamento). Entre las condiciones que debe tener el personal de estos establecimientos debe figurar un mínimo de conocimientos sobre «Anatomía y Fisiología, de Psicología experimental, de Psiquiatría, de Pedagogía normal y correccional y de Derecho del menor»; para el personal auxiliar tan sólo se requería «haber demostrado vocación y celo para la educación de los menores» (art. 135 del Reglamento).

De esta manera, se había establecido un lazo de contribución y dependencia entre lo judicial, lo educativo y lo familiar. Así, se entenderán los encendidos elogios a estas instituciones cuasipedagógicas de uno de los creadores del Tribunal Tutelar de Zaragoza:

«El carácter eminentemente pedagógico de estos tribunales se manifiesta por el juez, que es un paidólogo; por el lugar; por el procedimiento, que carece de toda solemnidad; por el tratamiento, que puede seguir una de dos orientaciones, la familiar o la escolar»<sup>38</sup>.

Para la dirección de esta labor educativa, los Terciarios Capuchinos se harán paulatinamente cargo de la mayoría de centro auxiliares de los tribunales, llegando a establecer su régimen y métodos psicodiagnósticos que pondrán a prueba en la Casa del Salvador de Amurrio. Esta orden religiosa sería promocionada tanto por Montero Ríos como por Ybarra que fue presidente, a partir de 1923 del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Los planteamientos educativos de esta orden religiosa, así como la protección oficial de que gozaba entrarán en confrontación con la defensa del laicismo por parte de la Institución Libre de Enseñanza, también en este ámbito de la educación y que además defendía las propuestas educativas del Protectorado del Niño Delincuente. Enfrentamientos soterrados que se manifestarán en las intervenciones respecto a la formación de los educadores en este ámbito en 1926<sup>39</sup>, en las subvenciones, o en el Congreso Nacional de Abogados de 1930<sup>40</sup> y sobre todo con la llegada de la República, donde la reestructuración de cargos y la entrada de Jiménez Asúa como presidente del Consejo Superior, de Clara Campoamor o de Matilde Huici, como inspectora de estos centros hará peligrar toda la labor realizada por los Terciarios Capuchinos. No obstante, Ybarra permanecerá en dicho Consejo, siendo continuador en sus presupuestos educativos.

<sup>38</sup> ROCA CHUST, T. (1968): Op. cit., p. 142.

<sup>39</sup> ROCA CHUST, T. (1968): Op. cit., p. 354.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Idem, p. 450.

No obstante, esta situación quedará resuelta a favor de los Terciarios Capuchinos que en la dictadura de Franco recuperarán toda su labor y volverán a contar nuevamente con el apoyo y promoción de Ybarra, no en vano algunos de los muchachos recluidos en sus Reformatorios salieron a la calle en defensa del «alzamiento nacional»<sup>41</sup>.

### 3. LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES EN EL PAIS VASCO

El estudio de la protección a la infancia y la situación de los Tribunales Tutelares de Menores en el País Vasco supone reconsiderar cuanto llevamos dicho respecto a la infancia abandonada y delincuente, reconociendo las características que posibilitarán el surgimiento de instituciones dedicadas a la protección infantil.

Como antecedentes sobre esta cuestión, podemos señalar la presencia de «El Padre de Huérfanos» en la legislación navarra, y otras instituciones como asilos, hospitales, hospicios, etc., dentro del marco todavía indeterminado de la protección a la infancia<sup>42</sup>, y que toman cuerpo sobre todo a partir de la legislación estatal, señaladamente desde la Ley de 12/8/1904 y el reglamento para su ejecución de 24/1/1908.

De esta forma, se observa el cumplimiento por parte de las corporaciones provinciales que forman las Juntas Provinciales de Protección a la infancia y represión de la mendicidad, Juntas que establecerán las diferentes secciones: Puericultura y Primera Infancia; Higiene y Educación protectora; Mendicidad y vagancia; Patronato y corrección; y Jurídica y Legislativa, formando parte de las mismas, tanto cargos políticos, médicos, como educativos<sup>43</sup>. Asimismo, en Vitoria, la creación del Asilo de Santa María de las Nieves acogerá a niñas y niños expósitos o huérfanos, negándose a recoger niños delincuentes<sup>44</sup>.

Sin embargo, es de resaltar un tema que, de alguna forma, prefigurará lo que iba a ser, tanto el desarrollo institucional de los tribunales, como la orientación ideológica que impregnará las tareas de reforma de la infancia. Nos referimos al Dictamen de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao sobre un proyecto de organización de las instituciones tutelares de la infancia abandonada<sup>45</sup>, siguiendo una práctica habitual en este tipo de instituciones durante este período, favorablemente acogida por la Diputación. Pero resulta sobre todo importante por la presencia, en el jurado que dictaminó el concurso de proyectos, de Gabriel María de Ybarra y de la Revilla.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> En varios momentos de su obra, Roca Chust constata los efectos beneficiosos que la dictadura de Franco supuso para la labor desarrollada por los TTM y los Terciarios Capuchinos, al igual que lo fue la Dictadura de Primo de Rivera.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> NUNEZ DE CEPEDA, M. (1940): La beneficencia en Navarra a través de los siglos. Pamplona. Escuela Profesional Salesiana; RAMOS MARTINEZ, J. (1989): La salud pública y el Hospital General de la ciudad de Pamplona en el Antiguo Régimen (1700-1815). Pamplona. Gobierno de Navarra.

<sup>43</sup> Ley de Protección a la Infancia... San Sebastián, 1909.

<sup>44</sup> SERDAN, E. (1907): Asilo Provincial de Santa María de las Nievas. Vitoria. Hijos de Iturbe.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Dictamen del Jurado nombrado para el concurso abierto por la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao sobre el tema Proyecto de organización de las Instituciones Tutelares de la infancia abandonada. Bilbao. Ed. Dochao, 1907.

A dicho concurso se presentarían ocho memorias, de las que se seleccionaron dos, con los siguientes temas: «Pobres muchachos, por sí no serían malos, pero se pervierten porque están abandonados, solos e ignorantes. Dom Bosco», y «A man is educated either for good or evil, by every thing that he experiences for the cradle» (El hombre se encamina hacia el bien o hacia el mal, por algo que experimenta desde la cuna). Estas memorias, no obstante, planteaban diferencias en cuanto a la concepción de la infancia y a las soluciones propuestas, incidiendo en la determinación de la memoria a la que le fue otorgado el premio.

En la primera de ellas se hacía hincapié en «la corrección del delincuente por medio del trabajo y los sanos principios de la moral cristiana», debido a que las causas residían en la prostitución y el alcoholismo, señalando la importancia para la reforma de la iniciativa privada en manos de órdenes religiosas y la creación de reformatorios y juzgados infantiles. En cuanto al tratamiento correccional incide en el aislamiento en celdas, el trabajo y las prácticas religiosas. El proyecto segundo, por el contrario, desde el punto de vista científico y de la perspectiva global, resultaba a los ojos del tribunal de mucha más calidad. En él se analizaba la mortalidad y la criminalidad infantil, detectando las causas sociales de la misma, planteando soluciones no correccionales, sino más amplias, como el socorro a domicilio, refugio obrero, mutualidades maternales obreras, Gotas de leche, dispensarios, salas cuna, etc., proclamando la «obligación del cumplimiento de los deberes sociales; es necesario que penetre en todas las conciencias la nueva idea de la Solidaridad (...) para constituir la sociedad de protección a la infancia abandonada»<sup>46</sup>.

La intervención de Ybarra en el fallo hará girar la polémica, no sobre la calidad de los proyectos, sino sobre los planteamientos ideológicos que a su entender subyacían en los mismos, pues señalaba que el segundo proyecto era desechable porque «cuando menos atribuye una preponderancia excesiva al elemento material, tanto al tratar las causas de la corrupción y delincuencia de los menores, como al ocuparse de los remedios propuestos por la moderna escuela antropológica, que niega la libertad humana; al mismo tiempo que quedan completamente postergados los verdaderos deberes morales y las correlativas contenciones éticas, propias de la educación religiosa», además de «establecer una conclusión que en el sistema de organización propuesto excluye la facultad de castigar a los menores delincuentes»<sup>47</sup>.

La contestación de Prados Urquijo irá orientada en defender la no ingerencia de temas confesionales o de censura católica en los proyectos, atacando a la primera memoria en cuanto «en síntesis, se reduce a cantar las excelencias de un nuevo instituto religioso» 48, y resaltando el carácter humanitario y científico de la segunda.

La intervención de Areilza marca los dos polos de la discusión respecto a las intervenciones de estos miembros:

«si un miembro del jurado considera la caridad cristiana como la panacea de los males sociales, encuentre la perfección en un simple comentarista del catecismo del Padre Astete; al paso que otro, idólatra del Estado, premie de mejor grado

<sup>46</sup> Idem, p. 42.

<sup>47</sup> Idem, pp. 58-59.

<sup>48</sup> Idem, p. 61.

a quien haga las más exacta aplicación del colectivismo de Marx a la protección de la infancia»<sup>49</sup>.

Finalmente, y tras intervenciones, el premio se repartirá entre los dos proyectos. Dichos proyectos habían sido presentados, el primero, por Manuel Cossío y Gómez Acebo, abogado del Estado y Patrono del Asilo Correccional de Santa Rita de Carabanchel, a cargo de los Terciarios Capuchinos, y el segundo correspondía a Gerardo González Revilla, doctor en Medicina y Cirugía y Socio correspondiente de la Academia de Higiene de Madrid.

Así, pues, Gabriel M.ª de Ybarra, licenciado en Derecho por Deusto, estará en el centro de todas las actividades que sobre la protección a la infancia se realicen, tanto en el País Vasco, como en el resto del Estado. Este ilustre benefactor, además de participar activamente en la fundación del Banco de Vizcaya, de Hidroeléctrica Ibérica, secretario de la Cámara de Comercio de Bilbao, llevar los asuntos mineros de la familia, pertenecer a diversos consejos de administración de importantes empresas, fundador en 1910 del diario «El Pueblo Vasco», diputado a Cortes en 1910 como católico independiente, etc.<sup>50</sup>, también dictará conferencias a los presos en la cárcel de Larrinaga (Bilbao), formará parte de la Comisión de Instrucción Pública de Vizcaya, del Patronato de Sordomudos y Ciegos, creador de la Sociedad de Casas Baratas, miembro de la Junta Provincial de Protección de Menores desde 1912, organizador de conferencias en Deusto sobre la Infancia delincuente y los Reformatorios en 1916, creador de la Sociedad Tutelar del niño, que posteriormente sería Asociación desde 1916, así como de la Asociación Casa Reformatorio del Salvador<sup>51</sup>.

Cargos todos ellos que no le impidieron mantener una colaboración constante con Montero Ríos, el Padre Albó y un contacto más directo con Guillermo Monto-ya, presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Alava, excompañero y colaborador permanente de Ybarra<sup>52</sup>, el Padre García Herrero, jesuita y profesor de Deusto, y de múltiples viajes por Europa para conocer la situación de los tribunales tutelares de menores y asociaciones protectoras de niños; además de la relación constante con los religiosos Terciarios Capuchinos.

Hacer, por lo tanto, un itinerario de la vida de Ybarra, como de alguna forma realiza Roca Chust en su obra, es referirse a todas las labores que posibilitaron la instalación de los Tribunales Tutelares de Menores con la orientación que él mismo les daría, impregnada por su religiosidad y moralidad católica, puesta tantas veces de manifiesto. Obra moral sobre la infancia delincuente que se resume, ya en el momento de colocar la primera piedra en la que sería la Casa del Salvador de Amurrio:

«esos niños no sólo se rebelan contra el principio de autoridad y contra el orden social, sino que en ellos las pasiones pugnaban contra la razón y su espíritu estaba divorciado del deber moral, por lo que se trata de regenerar esos espíritus y salvar a esos niños en esta Casa de caridad»<sup>53</sup>.

<sup>49</sup> Idem, p. 66.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> ROCA CHUST, T. (1968): Op. cit., p. 36.

<sup>51</sup> Idem, pp. 192, 20-4-206.

<sup>52</sup> ROCA CHUST, T. (1966): Guillermo Montoya Eguinoa y la Obra de Protección y Reeducación de Menores en Alava. Vitoria. Centro de Estudios Psicopedagógicos de la Casa del Salvador de Amurrio.

<sup>53</sup> ROCA CHUST, T. (1974): La Casa del Salvador de Amurrio y sus métodos psicopedagógicos. Vitoria. Diputación Foral de Alava.

La instalación de Tribunales Tutelares de Menores en el País Vasco comenzaría su andadura tempranamente, y tras la publicación de la Ley de 1918, «por insinuación de Montero Ríos, don Gabriel se encargaba de gestionar la institución del Tribunal en las provincias del Norte de España»<sup>54</sup>. Así, no resultará sorprendente que en cuatro años todas las provincias vascas posean ya Tribunales Tutelares de Menores (Bilbao, 1920; San Sebastián, 1922; Vitoria, 1923; Pamplona, 1923), además de establecerse la Asamblea de Tribunales Tutelares Vasco-Navarros, que celebrarían conferencias para coordinar sus acciones<sup>55</sup>. La presidencia de esos tribunales correspondía a G. Ybarra, J. Pavía, G. Montoya y P. Uranga.

Respecto a la actividad de estos Tribunales hay que reseñar la importancia que tenía la confección de estadísticas, que figura en las disposiciones legales como una actividad más, aunque «toda la información que proporcionan los Tribunales Tutelares de Menores se reduce, en última instancia, a información sobre la actividad que los propios tribunales realizan. Y esto en dos sentidos: respecto a la propia actividad física y respecto a la orientación ideológica de esa actividad» 56. No obstante, resulta simpática la inclusión de clasificaciones sobre la infancia, la detección de causas de la delincuencia infantil, que denotan más un interés de intervención justificada bajo cualquier etiqueta al uso.

Por referirnos a la primera época de funcionamiento de estos tribunales en el País Vasco, señalaremos los datos relativos al período 1920-1932, en cuanto a las funciones relativas al enjuiciamiento de menores y la función tutelar, por ser las más características de los mismos.

En porcentajes, los expedientes ingresados por funciones son los siguientes:

TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES PAIS VASCO 1920-1932

	Enjuiciamiento menores	Función tutelar	Enjuiciamiento de mayores	Total exp.
Bilbao	82,8%	9,7%	7,4%	4.945
San Sebastián	94%	5,8%	0,2%	1.651
Pamplona	95%	3,9%	1%	2.120
Vitoria	90,5%	5,5%	3,8%	966
Estado	82,3%	14,1%	3,4%	51.010

FUENTE: Ministerio de Justicia (1935): Estadística de Tribunales Tutelares de Menores. Madrid.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> ROCA CHUST, T. (1968): Op. cit. 190.

<sup>55</sup> dem, p. 460. A partir de 1926 darían comienzo las Asambleas Vasco-Navarras de Tribunales Tutelares, celebrándose sesiones anuales en cada una de las capitales de las provincias vascas: «fruto de tales Asambleas ha sido la unificación de criterios, estudio de problemas legales y asistenciales, examen y comparación de datos estadísticos, etc.» en Los cincuenta años del Tribunal de Menores de Bilbao (primero de los constituidos en España). Bilbao, 1970.

MIRANDA, M. J. (1983): «De la inadaptación infantil como adaptación al mundo moderno» en VV. AA. (1983): Infancia y Sociedad en España. Jaén. Hespería.

Como puede observarse, la actividad estaba mayormente centrada en los casos derivados de alguna causa calificada como delito o falta en el Código Penal, o en los que la Ley de Tribunales Tutelares de Menores corresponde al art. 9.°; mientras que la función tutelar, y el enjuiciamiento de mayores, adquieren menor importancia. El caso del Tribunal Tutelar de Menores de Bilbao sobresale en los dos últimos supuestos.

En cuanto al movimiento de expedientes de menores ingresados puede observarse la evolución en el cuadro n.º 1 en concepto de enjuiciamiento de menores.

El caso del Tribunal Tutelar de Bilbao sobresale al respecto al resto de tribunales, aunque resulta sorprendente la actividad del de Pamplona, dadas las características de población, donde la relación industrialización/mayor delincuencia no parece corresponderse. El decrecimiento de expedientes que se aprecia a partir de 1929 podría corresponder a las reformas de la ley de los TTM de ese mismo año, donde se especifica mucho más todos los procedimientos judiciales de estos tribunales. Los tribunales de San Sebastián y Vitoria se encuentran con una actividad que podríamos calificar de cierta estabilidad de casos. La media anual en este período es la siguiente: Bilbao, 315 expedientes; San Sebastián, 141; Vitoria, 87; y Pamplona, 223 expedientes.

Respecto a la función tutelar, ya hemos indicado la escasa actividad de los tribunales vascos en este ámbito, siendo muy pocos los expedientes que tramitan a lo largo de todo este primer período. En ningún caso superan los 60 casos anuales.

Los acuerdos recaídos, en ejecución del estudio de estos tipos de casos, solían ser de tres tipos: sobreseimiento, requerimiento y suspensión del derecho a la guarda y educación. Los acuerdos iniciales solían situarse mayormente en este tercer supuesto, si bien se observa que en revisión de acuerdos se solía variar de «guardadores o derechos» y el acuerdo inicial no era efectivo. Son pocos los casos en los que se tomen medidas de internamiento en aplicación de la función tutelar.

No obstante, respecto al enjuiciamiento de menores, resulta importante destacar la calificación de los hechos según el tribunal del que se trate. Así, podemos observar cómo el tribunal de Bilbao sobresale por calificar la mayoría de los casos como delitos, en tanto que en el resto de casos la calificación más significativa es la de faltas. Comparando los datos disponibles se aprecia un porcentaje más alto de faltas en los Tribunales de San Sebastián, Vitoria y Pamplona, lo cual supondría la aplicación de medidas que no necesariamente habrían de concluir en el internamiento.

Como puede comprobarse, en cuanto a los acuerdos recaídos en cada uno de los tribunales, la mayoría de casos se solucionaba con medidas leves, o eran sobreseídos, mientras que los casos de libertad vigilada o internamiento representaban los menos, y según la propia legislación, estas medidas estaban reservadas para los casos difíciles. Así pues, en el aspecto que más interesa, hay que resaltar las medidas de internamiento, ya que las mismas supondrían un orden de relaciones diferentes respecto a la intervención de instituciones auxiliares para la receducación de menores, dentro de la facultad reformadora. En la siguiente gráfica puede apreciarse el número de casos en los que se aplicaron los acuerdos de internamiento en centros auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores.

El tribunal de Vitoria es el que ofrece un perfil más regular en cuanto a la aplicación de esta medida, mientras que en los casos de Bilbao y San Sebastián la variabilidad es mayor, si bien en este último tribunal irá decreciendo desde 1927.

La apertura de expedientes podía considerarse según la siguiente procedencia: de las Audiencias o Juzgados, a instancia de la Policía u otros denunciantes, de las familias o de la Junta de Protección a la Infancia siempre que hubiese diligencias en trámite. En todos los tribunales de las cuatro provincias, la mayor parte de las denuncias procedían de la policía o de otros denunciantes, seguidos de las Audiencias o Juzgados y, en menor medida, de las familias de los propios menores o de las Juntas de Protección, independientemente de que la naturaleza de las infracciones fuesen calificadas como delitos o faltas. En cualquier caso, se observa que en el tribunal de Bilbao tan sólo parecen atender las infracciones calificadas como delito, en tanto que las faltas son inapreciables.

ENJUICIAMIENTO DE MENORES Número de delitos y faltas T. T. M. del País Vasco

	BILE Delito		SAN SEB.		VITC Delito		PAMP! Delite	LONA /Falta
1920	178	=		5			8	
1921	207	-			27	5);		
1922	152	-	6	12				
1923	146	=	9	37	4	5	26	17
1924	268	: <del></del> 7	18	41	59	32	31	70
1925	308	-	30	58	22	70	22	75
1926	295		25	151	37	42	42	44
1927	306	_	100	155	33	100	4	88
1928	400	<u> </u>	35	202	41	150	37	70
1929	455	42	19	227	25	157	8	54
1930	328	29	21	231	41	135	8	94
1931	355	7	13	250	17	117	11	79
1932	482	14	10	216	21	127	18	85

FUENTE: Ministerio de Justicia (1935): Estadística de Tribunales Tutelares de Menores. Madrid.

Este último dato se confirma en cuanto a la naturaleza de los hechos susceptibles de ser calificados como delito o falta, pues en el resto de tribunales muchos casos contra la propiedad son definidos como faltas, mientras que en el caso de Bilbao éstos son siempre calificados como delitos. Otro tanto ocurre con los hechos delictivos contra el orden público o contra las personas. Resulta evidente, como hemos apuntado anteriormente, que en la mayoría de los casos respecto a la delincuencia en general se referían a hechos cometidos contra la propiedad; también en el caso que nos ocupa se confirma el lugar destacado de este tipo de hechos, aunque lo sorprendente, en el caso de Bilbao, es que sean calificados sistemáticamente como delitos, y no como faltas, lo cual presuponía la aplicación de medidas más estrictas contra los delincuentes.

Sobre las fugas del hogar son pocos los expedientes registrados; Bilbao, en todo este período (1920-1932), recoge 117 casos; San Sebastián (1922-32) tiene 10, y Pamplona (1923-32) registra tan sólo 5 casos.

En relación a la edad de los menores suceptibles de ser juzgados por los TTM, la edad fijada será la de 15 años en la ley de 1918 y de 16 en la reforma de 1929, observándose que el tramo de edad entre 11 y 14 años es la que registra mayor número de casos juzgados. En cuanto a la presencia de niñas enjuiciadas los porcentajes no llegarán nunca a superar el 20% de los casos respecto al de los niños, siendo la mayoría de las veces irrelevante, en el tramo de edad entre los 12 y 13 años.

Los datos estadísticos, a pesar del escaso número de internamientos, nos revelan el paso por los tribunales tutelares de una apreciable cantidad de niños y familias, al margen de los acuerdos tomados por los mismos. En estas instituciones, el control de este tipo de infancia estaba garantizado, no sólo a través del personal adscrito a los mismos, sino también a los llamados «delegados», que eran designados por los tribunales y que mediante visitas periódicas mantenían constantemente informados a los mismos, sobre todo en los casos de libertad vigilada<sup>57</sup>.

Siguiendo las normativas sobre el enjuiciamiento de menores, el procedimiento que se aplicaba resultaba relativamente sencillo y de conformidad al modelo judicial. En este sentido, Ybarra<sup>58</sup>, nos relata todas las acciones reglamentarias y las formas burocráticas del tribunal de Bilbao. Así, tras la apertura de diligencias previas, continuaba una investigación complementaria sobre la conducta del menor, asistencia a la escuela, sobre la familia, la situación moral, etc. A continuación, los niños pasarían a la Casa de observación para emitir informe médico y pedagógico, que es «un estudio a fondo del niño enjuiciado, hecho por espacio de uno o dos meses, en colaboración entre el pedagogo y el médico, cuando se trata de someterle a definitivo tratamiento, y en especial cuando se le ha de enviar al Reformatorio»<sup>59</sup>. Finalmente, se completaba esta investigación con un examen del menor, sobre todo en aquellos casos que haya de aplicarse la libertad vigilada o el internamiento.

Tras estas diligencias se producía el acto del juicio, evitando la solemnidad y excluyendo del mismo al menor, aunque se presentaban ante el tribunal los padres o representantes legales, para hacer notar la autoridad y que éstos no se acostumbren a «considerar a los tribunales como a una oficina de socorros o un negociado de beneficiencia» 60. Este acto iría seguido de la toma de acuerdos, vistos los considerandos de tipo legal y otros.

<sup>57</sup> La misión de los delegados figuraba en los informes que habían de entregar al Tribunal y era la siguiente: «la misión de los Delegados voluntarios es una labor social de caridad, indispensable para que puedan actuar los Tribunales de niños. Estos tribunales especiales no internan en establecimientos de reforma más que aquellos menores que no puedan reformarse por los medios ordinarios, que son la familia y la escuela (...). El cometido de este colaborador consiste en constituirse en mentor del niño, tutelándole, dándole buenos consejos, visitándole o haciendo que él le visite periódicamente; en apoyar la autoridad de los padres como representante que es del Tribunal cerca de ellos, y enterarse de si cumplen sus deberes relativos a la instrucción y educación del menor o le abandonan o inducen al mal; en ponerse al habla con el maestro de la escuela o el jefe de taller...» en YBARRA, G. Mª (1925): El primer Tribunal de Menores en España. Madrid. Talleres Voluntad, p. 72.

<sup>58</sup> YBARRA, G. Ma (1925): Op. cit.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Idem, p. 56.

<sup>60</sup> Idem, p. 62.

El acuerdo de libertad vigilada procuraba la corrección del niño en el propio hogar, recayendo la labor de vigilancia sobre los delegados anteriormente referidos. En 1924 en este Tribunal existían 300 niños sometidos a libertad vigilada.

Bajo el epígrafe de internamiento, se entendía tanto la colocación del menor en una familia, el aislamiento en un establecimiento benéfico, como el tratamiento en reformatorio. Cuando las circunstancias lo requerían, los menores ingresaban en la casa de observación o en Reformatorio, excluyendo a las niñas enjuiciadas para las que se utilizaban «los servicios de diversos asilos o colegios entre los cuales hay algunos, como los de las religiosas Oblatas o Adoratrices para el tratamiento de reforma protectora»<sup>61</sup>.

Todo ello contribuía a conseguir poseer una red de acogida de niños y niñas enjuiciados, aunque se aprecia poca actividad respecto a la entrega de niños a familias de acogida. El Tribunal de Pamplona, por ejemplo, señala que «el acogimiento en familias no ha tenido ni el calor ni el éxito deseado»<sup>62</sup>.

Respecto al tiempo de permanencia, ésta concluía con la mayoría de edad de los enjuiciados, no obstante, como señala Ybarra «nosotros procuramos que los corrigendos no salgan de Amurrio al vencimiento exacto del plazo aparente que el acuerdo les señalo»<sup>63</sup>. Este tipo de prolongación temporal se sostenía en un criterio particular del Tribunal de Bilbao, que era el de mantener la tutela más allá del acuerdo emitido por el tribunal, pues «la tutela es seguir al niño paso a paso e informarse del proceso de su extravío y enterarse del curso de su reforma»<sup>64</sup>.

Por ello, más allá de las específicas funciones de los TTM, se puede constatar una completa red de protección y asistencia tanto a los niños como a las madres obreras, que se configura en ámbitos de intervención a diversos niveles<sup>65</sup>.

62 Memoria del Tribunal Tutelar de Menores de Pamplona, 1924-1928. Pamplona. Ed. Aramburu, p.

63 YBARRA, G. Ma (1925): Op. cit. 75.

64 Idem, p. 78.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION (1912-1918): Nuevos apuntes para el estudio y la organización en España de las instituciones de beneficencia y de previsión. Madrid, donde figuran datos suficientes sobre instituciones de protección a la maternidad, protección a la infancia, protección a los adultos, centros de preservación, reforma y rehabilitación, ciegos y sordo-mudos, asistencia a enfermos, socorros generales, etc. Además en un ámbito más amplio como es el de la historia de la sociabilidad, y con abundante referencia a fuentes: GUE-REÑA, J. L. (1990): «Fuentes para la historia de la sociabilidad en la España contemporánea» en Estudios de Historia Social, n.º 50-51, pp. 273-305, en este mismo ámbito y con respecto al caso de Navarra, consultar FERRER MUÑOZ, M. (1988): «Panorama asociativo de Navarra entre 1887 y 1936» en Congreso de Historia de Euskal Herria. II Congreso Mundial Vasco. San Sebastián. Txertoa. Con respecto al caso concreto de estas instituciones de protección en las memorias del Consejo Superior de Protección a la Infancia, se recogían las labores realizadas por las Juntas Provinciales, donde se puede apreciar los diferentes centros de actuación. En Alava, la Junta Provincial sostenía en 1923, Casa-cuna con mil estancias de promedio mensual, facilitaba desayunos a trescientos niños en escuelas públicas, contribuía al sostenimiento de colonias escolares, subvencionaba a casas de beneficencia y familias de «compulsada honradez» que tuviesen niños abandonados, ade-

<sup>61</sup> *Idem*, p. 74. También R. Capel, al referirse a las ayudas institucionales a las prostitutas, cita a estas dos órdenes religiosas, además de las Trinitarias, como especializadas en esta actividad, p. 289, CAPEL, R. (1982): *Mujer y sociedad en España, 1700-1975*. Madrid. Ministerio de Cultura.

Además de esta red de protección, el estudio de este tipo de acciones dentro del campo tutelar, se encuadra dentro de otro orden de cuestiones relacionadas con la situación de la familia y el proceso de escolarización. Tres dispositivos que en su conjunto, como hemos señalado, nos permite entender el amplio campo de la protección a la infancia. Así, respecto a la familia, en esta época, dentro de un proceso de industrialización creciente de las provincias costeras y de aumentos demográficos, se presenta un panorama diverso, con características diferenciales entre las cuatro provincias, tanto desde el punto de vista de la nupcialidad y estructura familiar (presencia de dos modelos matrimoniales radicalmente distintos entre las provincias interiores y costeras)66, como en la incidencia de los cambios sociales y económicos que se están produciendo y que repercuten en la adaptación de la familia a los mismos, con una reducción de la fecundidad, una mortalidad relativamente baja, además de la presencia de unos valores religiosos tradicionales. No obstante, la tasa de mortalidad infantil continuará siendo alta, sobre todo en las zonas urbanas, debido a las condiciones de mala habitabilidad, falta de higiene, alcoholismo, mala alimentación y las condiciones de trabajo en la industria<sup>67</sup>.

Respecto al proceso de implantación de la escuela, el País Vasco presenta un mapa escolar satisfactorio, en este período, con una oferta escolar amplia de escuelas públicas, municipales, privadas, etc. que repercutirá en el alto grado de alfabetización de la población en los cuatro territorios históricos. La asistencia escolar obtenía porcentajes por encima de la media española.

Todos estos datos no presuponen la eliminación de las causas sociales que subyacían en la inadaptación infantil, pues la intervención de diversas fuerzas sociales, sobre todo por parte de los municipios para imponer la obligatoriedad escolar, fue un elemento decisivo para constatar el relativo éxito de las instituciones de protección infantil. De esta manera, las medidas médicas, políticas, educativas afectaban a una población muy determinada, en los márgenes de la escuela y el abandono familiar.

más de cuidar de la represión a la mendicidad, según los criterios del Tribunal de niños. Otro tanto ocurría en Guipúzcoa, que atendía a socorros a la maternidad, a la mutualidad maternal –aunque no tuvo el éxito deseado en el período que funcionó de 1918-20–, a las colonias escolares en Vergara y Segura, u otras funciones benéficas como la Cruz Roja y la Asociación de Señoras para el mejoramiento moral y material del Obrero; además del reformatorio de menores «Escuela Asilo Reformatorio de Menores de Uba», inaugurado en 1922, a cargo de la orden religiosa de Nuestra Señora de la Merced. Por lo que respecta a Navarra, las instituciones auxiliares y centros de reforma eran: Reformatorio de Nuestra Señora del Camino, inaugurado en 1924 y a cargo de los Terciarios Capuchinos, la Casa de Misericordia, la Casa Maternidad, la Casa Hogar de San Francisco, los colegios de las MM. Josefinas, las Adoratrices, las Oblatas, la Asociación de Antiguos Internos, y el Hogar de Protección Infantil que funcionaba como Casa Observación. CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA (1924): Memoria de la labor realizada por el Consejo Superior, las Juntas Provinciales y los Tribunales para niños. Madrid. Imprenta del Asilo de Huérfanos; Reformatorio de Nuestra Señora de Uba. San Sebastián, 1924.

66 ORTEGA, A. R. y otros (1988): «Nupcialidad y familia en el País Vasco peninsular a través del censo de 1887» en *Congreso de Historia de Euskal Herria...*», pp. 108-125; IRISO, P. L. y REHER, D. S. (1987): «La fecundidad y sus determinantes en España, 1887-1920. Un ensayo de interpretación» en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* n.° 39, pp. 46-118.

67 GONZALEZ PORTILLA, M. (1981): La formación de la sociedad capitalista en el País Vasco. San Sebastián; URIBEETXEBERRIA, A. (1990): «La formación de la buena madre: los inicios de la puericultura en Navarra, 1900-1930» en Mujer y educación en España, 1868-1975. Universidad de Santiago de Compostela.

### 4. LA CASA REFORMATORIO DEL SALVADOR DE AMURRIO

Como hemos indicado, la constitución del primer tribunal tutelar para niños fue el de Bilbao, el 11 de febrero de 1920. Esta circunstancia se debió a que dicho tribunal ya disponía de una institución auxiliar como era la Casa Reformatorio del Salvador, en Amurrio.

Desde el punto de vista jurídico, la Casa del Salvador se constituyó como una asociación benéfica, libremente reglamentada, de conformidad con la ley de 30 de junio de 1887, y fue registrada en el Gobierno Civil de Alava en 1919. Dicho reformatorio recogería a los niños procedentes de los tribunales de Alava y Vizcaya, y no sería una escuela de protección, sino de reforma y reeducación. La admisión del menor tenía que estar precedida por «el estado de delincuencia, corrupción o rebeldía del aspirante» 68, o como señala Ybarra,

«el fin del Reformatorio, tal como lo hemos establecido, es el tratamiento educativo correccional de la voluntad extraviada por malas inclinaciones o no rectificadas a tiempo, por la ausencia de la educación moral, por la nociva influencia del medio y aun por influjos de orden fisiológico, pero, tratándose de sujetos mentalmente sanos, capaces de sobreponerse a tales influencias por los medios ordinarios de una esmerada educación física y de un adecuado tratamiento reformador. Ni el idiota, ni el imbécil, ni generalmente el débil mental son candidatos propios para los elementos de que dispone nuestra institución»<sup>69</sup>.

Tampoco el objeto de esta institución era el ser una Casa de observación, que ya existía en Bilbao, sino de tratamiento reforma, con lo que el promedio de permanencia de los internos era de uno o dos años o más prolongado.

El edificio de estilo vasco era amplio y con suficientes dotaciones, y tras la colocación de la primera piedra en 1917, ya para 1920 está preparado para acoger a los primeros corrigendos. La ayuda por parte de la Diputación de Alava para facilitar su construcción e infraestructura necesaria fue también constante<sup>70</sup>. Las instalaciones permitían una capacidad de hasta cien internos, con instalaciones de vaquería, pocilga, gallinero y talleres, en un ambiente donde el modelo fuese más de una granja, sin rejas ni tapias.

Dada la experiencia de los religiosos terciarios capuchinos en el campo de la reeducación, éstos fueron encargados, a petición de Gabriel Mª de Ybarra y gracias a la intervención del jesuita padre García Herrero, de la dirección educativa del centro. En otoño de 1919 ya estaban instalados en Amurrio los primeros religiosos y el 11 de junio de 1920 recibieron a los tres primeros internos.

Respecto a la movilidad de niños que pasaron por este Reformatorio, según la procedencia del tribunal, son los siguientes<sup>71</sup>:

<sup>68</sup> ROCA CHUST, T. (1974): Op. cit, p. 54.

<sup>69</sup> YBARRA, G. Ma (1925): Op. cit.

<sup>70</sup> Sobre los gastos de infraestructura del Reformatorio, existe documentada información en el Archivo de la Diputación Foral de Alava.

<sup>71</sup> ROCA CHUST, T. (1974): Op. cit., recoge series estadísticas de los internos de la Casa del Salvador.

	Tribunal Vitoria	Tribunal Bilbao	TOTAL
1920	_	14	14
1921	-	18	18
1922	_	15	15
1923	7	15	22
1924	3	12	15
1925	5	18	23
1926	1000 1000	11	11
1927	4	17	21
1928	8	28	36
1929	4	22	26
1930	4	22	26
1931	1	27	28
1932	6	30	36

MENORES INGRESADOS EN LA CASA DEL SALVADOR

Los internamientos acordados por el tribunal podían realizarse tanto en este reformatorio como en otros establecimientos benéficos. Así, en 1924, dependientes del Tribunal Tutelar de Bilbao existían los siguientes internamientos:

«38 en el Reformatorio de Amurrio, 18 en la Casa de observación, 7 en el Grupo benéfico de la Protección a la Infancia –6 en la sección Casa de familia y 1 en la Sección Refugio– y 2 colocados en familias, 6 niñas en el colegio de los Angeles Custodios, una en las Siervas de Jesús de Castro Urdiales, 4 en las Adoratrices de Begoña, 7 en las Misioneras de Bilbao, 2 en las Misioneras de Sopelana; 2 en las Josefinas de Derio, una en el Asilo de Huérfanos y una en familia»<sup>72</sup>.

Todo lo cual indica que el número real de internados era superior al indicado en las estadísticas de entrada, debido al tratamiento prolongado en la mayoría de los casos.

La mayoría de los internos obedece a un perfil claramente establecido por el estudio de los menores según: tipos psicológicos (normales, retrasados escolares, retrasados mentales, psicópatas, etc.); factores influyentes (psicológico, social, familiar, etc.); causas de internamiento (infractores, indisciplinados, vagabundos, inmorales, etc.), e incluso, según el «coeficiente mental». Aunque este perfil irá variando se mantendrán unas constantes. Así los perfiles que alcanzan mayor frecuencia, según las estadísticas disponibles, son los siguientes: respecto a los tipos psicológicos, la mayoría eran normales, con retrasos escolares y en menor medida retrasados mentales y psicópatas; los factores influyentes que registran más altos porcentajes son los sociales y los sociofamiliares y en menor grado los psico-socio-familiares; respecto a las causas de internamiento serán las infracciones y la modalidad «infractores-indisciplinados» las más frecuentes. Consecuentemente, el perfil más común era el de un menor psicológicamente normal, influenciado por causas sociales o socio-familiares y que había sido detenido por infractor, aunque conviviera con otros menores categorizados según una amplia nómina de factores psicológicos y sociales.

<sup>72</sup> YBARRA, G. Ma (1925): Op. cit., p. 181. Respecto a los otros centros de reforma ver la nota 85.

El régimen de vida de esta institución estaba gobernado por dos principios que caracterizan la labor de los terciarios capuchinos: la educación moral y el trabajo. Principios compartidos por los tribunales de Vitoria y Bilbao y por la Junta Directiva del Centro. Ybarra nos resalta la calidad de estos principios:

«la educación moral ha de ser fundamentalmente religiosa, porque sin el vínculo de subordinación del hombre a Dios no hay orden, ni disciplina, ni redención posible (...) en el trabajo, redentor de la humanidad infractora de la ley y, singularmente, redentor de la infancia extraviada, buscamos la consecución de dos fines, uno inmediato y ulterior el otro. En primer lugar, el dominio de la voluntad, venciendo la ociosidad y la pereza, tan frecuentes en estos jóvenes, y creando en ellos el hábito del trabajo. Después el aprendizaje de un oficio para proporcionarles el medio de ganarse la vida honradamente y para que al salir del Reformatorio eviten la ocasión de cometer nuevas infracciones legales»<sup>73</sup>.

Respecto al trabajo, éste se llevaba a cabo en la explotación agrícola y ganadera, además de en los talleres de alpargatería, carpintería, zapatería y mecánico, que además de conllevar el aprendizaje de un oficio era recompensado con salario. Este aprendizaje se completaba con la asistencia a la escuela durante dos horas dirarias. Con referencia al tratamiento educativo existía el principio de «nada por nada», según el Reglamento, y consistía en el sistema de vales que se ganaban por el buen comportamiento. Además se hacía un seguimiento del corrigendo durante toda su permanencia, sobre aspectos relativos a la salud, la inteligencia y conocimientos, carácter y moralidad, y adelanto profesional. De este modo se mantenía informado al tribunal del proceso de reforma de los menores.

Respecto a los resultados obtenidos tras el internamiento, Ybarra, en la memoria que estamos comentando, es consciente de que el éxito de la reforma residía en el aprendizaje de un oficio y en el acogimiento familiar. Aspectos, sobre todo el segundo, difíciles de alcanzar si los menores volvían a los hogares nocivos de donde procedían y si no se dispone de las necesarias Casas de familia de perseverancia que facilitaran la labor de readaptación a la vida social.

# 4.1. Los métodos psicopedagógicos de la Casa del Salvador

Uno de los elementos más sobresalientes de la labor realizada por los terciarios capuchinos en este Reformatorio fue la introducción, a partir de 1924, de las fichas médico-pedagógicas que resumirían la experiencia de trabajos anteriores en el campo de la psicología experimental. También esta fecha significó el lanzamiento hacia trabajos de investigación conducentes al Laboratorio Psicológico de Amurrio en 1926 y al reconocimiento oficial del Centro de Estudios Teórico-Prácticos en 1928, y que desembocaría finalmente en el Centro de Estudios Psicopedagógicos de Amurrio<sup>74</sup>.

La trayectoria de los terciarios capuchinos desde que se dedicaron a la atención de la infancia marginada pasaría por un proceso que va desde la aplicación del «sentido común y una buena dosis de espíritu religioso (...) sin experiencias educacionales y

<sup>73</sup> Idem, pp. 221-222.

<sup>74</sup> ROCA CHUST, T. (1974): Op. cit., segunda parte.

sin conocimientos especiales de psicología y pedagogía»<sup>75</sup> utilizados por los primeros religiosos en la Escuela de Reforma de Santa Rita, a una situación en la que establecerán un sistema psicopedagógico para el tratamiento de la infancia inadaptada.

En un corto período de tiempo, estos religiosos lograrían adecuar los fines de la congregación, es decir, de «educación correccional, moralización y enseñanza de ciencias y artes» según las Constituciones aprobadas en 1910<sup>76</sup>, a un sistema de observación experimental de los niños internos, produciendo un saber psicológico, médico y educativo que repercutiría en las prácticas reeducativas. Para esa fecha, los religiosos poseían un fichero en el que se recogían los aspectos más destacados de la personalidad de los niños tratados y que se habían obtenido gracias a «la inquietud de nuestros religiosos por adentrarse en las intimidades de los muchachos a ellos confiados, por conocer sus tendencias, sus aptitudes, las notas peculiares de su personalidad, sus conflictos afectivos...»<sup>77</sup>. En definitiva, al igual que ocurría en Europa y Estados Unidos, el interés por medir las capacidades y aptitudes de los niños se vio facilitado por el encierro previo, creando el problema y la solución: la inadaptación y la ortopedia mental<sup>78</sup>.

A todo este trabajo de observación y penetración en las almas de los niños acogidos en los reformatorios, tan sólo le faltaba la pátina científica, y para ello, ya tempranamente, conocerán los avances que en el campo de la psicología diferencial se estaban desarrollando. Así pues, estos religiosos reconvertidos en psicólogos científicos ampliarán sus actividades lanzándose sobre la nueva psicología como si de un nuevo evangelio se tratase. Entrarán en contacto con el Instituto de Orientación Profesional de Barcelona, donde harán prácticas con el Dr. Mira y el Dr. Folch utilizando los nuevos materiales psicotécnicos y la escala métrica de inteligencia de Binet y Simon, además de trasladarse a Bélgica y otros países para conocer más a fondo estas técnicas psicométricas<sup>79</sup>.

Asimismo, desde 1928 formarán un centro privado de estudios psicopedagógicos para la formación del personal religioso, y publicando sus avances científicos en la revista «Adolescens, surge», fundada en 1930. Complementando estas labores celebrarán asambleas y reuniones de psicólogos y pedagogos de la congregación, además de cursos de formación<sup>80</sup>, con lo lo cual paulatinamente se irá fraguando una plantilla de educadores con una formación científica que se irá imponiendo entre todo el personal dedicado a la reeducación de menores. En 1940, el padre Ramos publicaría su «Método de exploración mental», culminación de esta trayectoria científica.

No obstante, a pesar del interés mostrado por la psicología experimental y la aplicación de los test, dentro del paradigma correccional y de la psicología de las diferen-

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> *Idem*, p. 140.

<sup>76</sup> Idem, p. 131.

<sup>77</sup> Idem, p. 140.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> VARELA, J. Y ALVAREZ-URIA, F. (1979): «Cirugía de las almas: las redes de la psicología» en *Negociaciones* n.° 7, pp. 3-32.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> ROCA CHUST, T. (1974): *Op. cit.*, p. 142.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> En 1929-30 se celebra el primer curso con asistencia de 15 alumnos y se imparten las siguientes materias: Introducción anatomo-fisiológica a la Psicología experimental, Psicología experimental, Psicología pedagógica, Pedagogía correccional, Nociones de Psiquiatría, Nociones de Derecho Penal y Derecho Penal del menor y Tribunales Tutelares de Menores. ROCA CHUST, T. (1974): *Op. cit.*, p. 233.

cias<sup>81</sup>, el personal formado por los terciarios capuchinos adoptaría desde el principio un «criterio ecléctico», considerando la importancia al valor de la observación y la experimnentación, pero sin olvidar que «nuestros psicólogos, siguiendo la tradición escolástica consideran que el medio directo de conocimiento de las realidades psicológicas es la instrospección u observación interna»<sup>82</sup>.

Al margen de los principios metodológicos y científicos sostenidos por estos religiosos reeducadores, la permanencia en este tipo de centros de personal formado bajo estas expectativas, ha supuesto una serie de prácticas educativas, que más allá de la bondad de las mismas, obedecía a unas determinadas relaciones de poder, enmascaradas bajo la égida de la protección infantil.

 <sup>81</sup> CAPARROS, A. (1980): Los paradigmas en Psicología. Barcelona. Ed. Horsori.
 82 ROCA CHUST, T. (1974): Op. cit., p. 174. En esta obra se encuentra una explicación detallada de los métodos psicopedagógicos aplicados en Amurrio.